

FÓRMULAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

HERNÁN MONTERO RAMÍREZ*

Las primeras nociones de conflicto de leyes en el plano internacional surge claramente en la historia durante el Imperio Romano en que el *ius civile* era privativo de los ciudadanos romanos, lo que origina la necesaria dictación de normas que se llamaron *ius gentium*, cuyo objeto era el de fijar la norma aplicable para aquellos que sin, ser ciudadanos romanos, provenientes de provincias y pueblos conquistados, se dedicaban al comercio, y en esa función llegaban hasta Roma, originándose, entonces, relaciones comerciales entre ciudadanos y peregrinos, ese era pues el sentido de aquel lejano *ius gentium*, que el extranjero estuviera también en Roma protegido por la ley¹.

Mucho tiempo ha pasado desde esa primera normativa llamada *ius gentium* y por cierto, el comercio internacional ha ido, conjuntamente con el transcurso de los años, haciéndose cada vez más expedito, rápido y cosmopolita, y en la medida que crecía éste, siempre fue acompañado de las normativas pertinentes para la determinación de la ley aplicable en cada situación jurídica en que algún elemento extranjero hacía necesario este pronunciamiento. Así fueron pasando diferentes escuelas que a través de los tiempos y, de acuerdo al desarrollo de los acontecimientos históricos que acompañaban, iban entregando soluciones jurídicas fundamentadas en principios aplicables para conectar en cada caso el conflicto a la legislación pertinente o competente para solucionarlo.

Los últimos 30 años del siglo que recién acaba de terminar marcan un proceso de aceleración notable en las relaciones comerciales de las personas naturales y jurídicas que los países no sólo no desconocen, sino que aprovechan de manera importante para el progreso económico de las naciones, requisito imprescindible para erradicar la pobreza. Hay que convenir que la pobreza está presente, en mayor o menor grado, en todos los países del mundo y de consiguiente, los más desarrollados intentarán erradicarla definitivamente, en tanto que los que se encuentran en situación de desmedro en este rubro, intentarán disminuirla de la manera más radical posible.

Entonces, estamos viviendo un momento de la historia del mundo en que las relaciones comerciales toman un cariz político-económico, en el que se pretende el desarrollo

*Profesor de Derecho Internacional Privado. Facultad de Derecho USS.

¹Extractado de *Tratado de Derecho Internacional Privado*, de Diego Guzmán Latorre.

ya no como un desafío individual de cada nación, visto por la experiencia vivida hasta hoy que no ha dado resultado, tendiéndose a enfrentar el problema del desarrollo a nivel global del planeta, para lo cual se armoniza la conducción de los procesos con la integración regional de los países que geopolíticamente contienen los fundamentos necesarios para desarrollar políticas de globalización conforme a los objetivos normalmente de tipo económico que, enfrentados en solitario, adolecen de insuficiencias tanto por la demanda interna, cuanto por problemas de financiamiento o de avances tecnológicos, e incluso por capacitación humana, todo lo que enfrentado en conjunto suele superarse de forma eficiente obteniéndose los objetivos propuestos con mayor eficacia y seguridad.

Así las cosas, la tendencia mundial es hoy, entonces, la integración de los mercados regionales con el objeto de ampliar considerablemente la demanda de productos a mercados masivos, adaptarla a una creciente oferta de bienes y servicios, cuya definición es obviamente la libre competencia entre estos productos y servicios que estarán integrados en su origen por nacionales y extranjeros, buscando la optimización del producto final, ya sea industrial, comercial o de servicio².

Esta apertura evidente de los mercados tiene su fundamento de existencia en disminuir notablemente, sino terminar con las antiguas barreras en la circulación de los bienes, operando para ello diferentes fórmulas de corte económico. Sin embargo cualquiera sea la fórmula arancelaria o no, de cualquier otra índole que signifique la apertura e integración de los mercados nacionales, regionales y mundiales, lo concreto es que los bienes y servicios estarán ubicados físicamente en diferentes países, lo que quiérase o no producirá conflictos que harán necesario determinar la legislación aplicable para su solución jurídica, función que le corresponde al Derecho Internacional Privado, por lo que podemos concluir que hoy, esta especialidad del derecho ha adquirido una importancia preponderante ante la indiscutida globalización de las economías del mundo.

Las integraciones que se producen en los países, son, por cierto, diferentes, y esta diferencia surge obviamente marcada, como ya dijimos, por el diferente grado de desarrollo que las diferentes regiones que ven, en la integración, una forma eficiente de enfrentar los desafíos económicos de los nuevos tiempos, así entonces, podemos establecer una suerte de grado de integración, mirado desde el punto de vista de la intensidad de la relación entre los países que componen la unificación, cualquiera que ella sea, debiendo distinguir por ejemplo la Zona de Libre Comercio que constituye un espacio en que productos y servicios que provienen de un país de la zona en que estos productos y servicios circulan sin trabas arancelarias y no arancelarias, en los demás países que integran la misma; la Unión Aduanera, aquí los países que integran esta Unión Aduanera fijan un arancel externo que va a ser común para todos los productos o servicios provenientes de un país ajeno a la zona; el Mercado Común que consiste en que entre los países que integran este mercado común pueden circular libremente bienes, servicio y personas. El paso siguiente de este sistema llamado mercado común lo constituye la unión monetaria, que consiste en que entre los países miembros se utiliza una moneda común para todos ellos. Finalmente, y el paso más avanzado de unificación económica entre países independientes lo constituye, sin lugar a dudas, la Comunidad Económica,

²Extractado de diferentes comentarios sobre globalización aparecidos en Internet.

puesto que allí existe ya una coordinación de las políticas económicas, que se sustenta en la moneda común y en políticas de sus respectivos Bancos Centrales, comunes para los países miembros de la comunidad.

De la conceptualización de la variedad de integración que los países han realizado en el objetivo de unificar políticas económicas en pro de acelerar su desarrollo, el mercado común es el objetivo planteado por el denominado Mercosur, sin embargo, la definición de lo que es un mercado común está lejos todavía del actual Mercosur que se inicia con el Tratado de Asunción de 1991, celebrado entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, luego se asociarán Chile y Bolivia, estos últimos en una zona de libre comercio de alcances parciales y progresivos con características muy especiales que más adelante se referirán³.

El tratado referido establece a partir de 1995 un mercado común fundamentado en la libertad de circulación de bienes y servicios y de factores productivos, sin trabas arancelarias o no arancelarias, además propiciaba el establecimiento de una unión aduanera que con un arancel externo común y políticas de coordinación de las políticas macroeconómicas de los estados partes que eran cuatro, desarrollándose así con la idea de establecer un mercado común al estilo de la comunidad económica europea.

En el Tratado de Asunción en su artículo primero “deciden construir un Mercado Común que debe estar formado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará Mercado Común del Sur”; este mercado común implica: -La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente; -El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comercial regionales e internacionales; -La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes; -El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

Pues bien, estos propósitos tan claramente establecidos en ese artículo primero transcrito precedentemente, fue redefinido en sus contenidos y sus plazos con la firma del denominado “Protocolo de Ouro Preto”, del año 1994. En esa oportunidad se instituyó una zona de libre comercio y una unión aduanera peculiar, sin la amplitud planteada en el artículo primero en comento, manteniéndose temporalmente el arancelamiento respecto de algunos productos de la zona, y aranceles diferenciales para productos provenientes de la extrazona. Del mismo modo quedó para más adelante la coordinación de las políticas macroeconómicas nacionales⁴.

El Mercosur es, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, una persona jurídica de carácter internacional y conforme lo dispone su artículo nueve y diez su estructura orgánica es la siguiente:

³Tratado de Asunción de 1991.

⁴Protocolo de Ouro Preto de 1994.

a) Consejo del Mercado Común, que constituye el órgano superior, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

b) el Grupo Mercado Común, que es el órgano ejecutivo del Mercado Común que velará por el cumplimiento del tratado, tomará las providencias necesarias para cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo, propondrá las medidas concretas tendientes a la aplicación del programa de liberación comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros, y fijará el programa de trabajo que asegure el avance hacia la constitución del Mercado Común. Este Grupo de Mercado Común podrá constituir los Sub-Grupos de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

c) La Comisión de Comercio, órgano que es dependiente del Grupo Mercado Común, siendo las funciones de esta comisión aspectos comerciales, tanto de la zona como extrazonales.

d) dos órganos más bien de estudio y que emite recomendaciones que son la Comisión Parlamentaria Conjunta y el Foro Consultivo Económico y Social, y

e) La Secretaría Administrativa, con funciones específicas que consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del Grupo Mercado Común, que tendrá su sede en la ciudad de Montevideo. Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

Relacionando, entonces, la enunciación de la estructura orgánica al Protocolo de Ouro Preto, ésta establece las fuentes jurídicas del Mercosur, además del propio Tratado de Asunción con sus protocolos e instrumentos que fueron adicionales y complementarios del mismo y de los acuerdos celebrados en el ámbito del Tratado y de sus Protocolos, precisamente en dicha estructura orgánica, esto es en las decisiones del Consejo del Mercado Común, en las resoluciones del Grupo del Mercado Común y finalmente en las directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

La primera regla de Derecho Internacional Privado que surge de lo anterior, lo constituye la circunstancia de que conforme al Tratado, los Organos antes mencionados tienen capacidad de decisión de carácter gubernamental, esto significa que las normas emanadas de estos Organos van a tener una fuerza obligatoria, y que para ello deberán ser incorporados a los respectivos ordenamientos jurídicos de los países miembros, trámite que realizarán de conformidad a sus procedimientos ordinarios para tales efectos en sus propias legislaciones, sistema necesario para garantizar el cumplimiento por parte de los Estados Parte, de las normas dictadas por los Organos del Mercosur ya mencionados.

Así las cosas, la inquietud pertinente en este momento es establecer la definición del procedimiento para la solución de controversias en el Mercosur, y es en este punto que el Protocolo de Ouro Preto dispone que las controversias que surjan entre los países sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como las decisiones del Consejo del Mercado Común, las resoluciones del Grupo Mercado Co-

mún y directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el Protocolo de Brasilia de 17 de diciembre de 1991⁵.

El Protocolo de Brasilia sobre solución de controversias se acordó primeramente amparado en el Tratado de Asunción, con el compromiso de los países del Mercosur de adoptar un sistema de solución de controversias que tuviera ámbito de aplicación por todo el período de transición, esto significaba que regía a partir de 1991 hasta el año 1994, sin embargo el Protocolo de Ouro Preto prorrogó la vigencia del Protocolo de Brasilia, el que, en definitiva, regirá hasta que culmine el proceso de convergencia de la tarifa externa común, hecho que está previsto para principios del año 2006 y será en ese momento en que deberá entrar en vigencia un sistema de solución de controversias que sea permanente y que obviamente deberá estar ya elaborado para dicha fecha.

Cabe mencionar que si bien inicialmente este Protocolo de Brasilia estaba concebido para ser aplicado en aquellos casos que se hiciera necesario la interpretación de algún acuerdo del Tratado de Asunción, o para determinar su ámbito de aplicación o de no cumplimiento del mismo, extendiéndose a los acuerdos celebrados dentro del ámbito del tratado, a las decisiones del Consejo del Mercado Común y a las resoluciones del Grupo Mercado Común, el Protocolo de Ouro Preto amplió su ámbito de aplicación extendiendo aún más su sistema de solución de controversias, esta vez a aquellas que pudieran surgir de las Directivas emitidas por la Comisión de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, se convino en ese Protocolo de Ouro Preto un procedimiento general para entablar reclamaciones para ante la Comisión de Comercio del Mercosur.

El Protocolo de Brasilia tiene un ámbito de aplicación que incluye:

a) Las controversias que se susciten entre los Estados Parte, casos en que podrán resolverse a través de negociaciones directas, las que si no obtienen resultados se procederá a la intervención del Grupo Mercado Común, si esta instancia también fracasara, se buscará la vía de un procedimiento arbitral; y

b) Reclamaciones de los particulares de un Estado Parte contra actos de otro Estado Parte, que sean violatorios del sistema jurídico del Mercosur, estas reclamaciones deberá presentarse ante la Sección Nacional del Estado Parte en que el reclamante tiene su domicilio habitual o en la que se encuentre la sede principal de sus negocios. En este caso puede darse la circunstancia de que la Sección Nacional del Estado Parte donde se presentó la reclamación y previo acuerdo en tal sentido con el reclamante, realice contactos directos con la Sección Nacional del Estado reclamado y mediante consultas se encuentre una solución inmediata a la reclamación planteada, si así no sucede la cuestión será elevada a la consideración del Grupo Mercado Común.

El Grupo Mercado, estudiado el caso, puede rechazar la reclamación o desencadenar un procedimiento administrativo con intervención de especialistas, que culminará con el acogimiento o con el rechazo de la reclamación. Si se ha acogido el reclamo y persiste el incumplimiento del Estado Parte reclamado, se podrá optar por un Procedimiento Arbitral a pedido de cualquier otro Estado Parte que haya requerido oportunamente a aquel, sin obtener éxito porque no adoptara las medidas correctivas o anulara las medidas cuestionadas por el reclamo.

⁵Protocolo de Brasilia de 1991.

Existen dos protocolos adicionales al expresado, referidos a solución de controversias, estos son:

A) El Protocolo de las Leñas, sobre cooperación y asistencia jurisdiccional en material civil, comercial, laboral y administrativa. Su objetivo es el de establecer un sistema de cooperación en las materias antes indicadas, cuya amplitud alcanza hasta el reconocimiento y cumplimiento de sentencias dictadas en materia de reparación de daños y en materias de restitución de bienes propias de la acción civil ejercida en la jurisdicción penal. Desde un punto de vista práctico, los Estados Contratantes por medio de sus autoridades centrales desarrollan estas funciones comunicándose directamente entre ellos y prestándose mutuamente cooperación en los trámites, y en todo aquello que dice relación con el procedimiento, esto es el diligenciamiento de pruebas realizado por vía de exhorto internacional, la correcta comprensión de las cartas rogatorias hechas en idioma extranjero, las citaciones, los emplazamientos y, en fin todos aquellos referidos a requisitos procesales y sustanciales diversos. En lo que se refiere al diligenciamiento, sin perjuicio del procedimiento normal y aporte del Estado requerido, el Protocolo propugna un procedimiento especial a pedido del Tribunal del país de origen del requerimiento, sólo sino es contrario al orden público del país de destino, este procedimiento especial propuesto establece su diligenciamiento por oficio, un sistema de pago que sea sólo lo imprescindible en cuanto a la cancelación de costos específicos de su tramitación, además se contempla la posibilidad de aplicar medios coercitivos, además contempla opciones de presenciar algunas diligencias de la parte o de la autoridad del país de origen, la obligación de comunicar el cumplimiento del exhorto y garantiza la autonomía de los actos de cooperación de mero trámite y prueba.

Este protocolo, finalmente, garantiza la aplicación extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales, los que, en todo caso, deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Requisitos Formales: que son el cumplimiento de las formalidades externas que la legislación del país de origen exige a estos libelos, y la traducción que de él debe hacerse al idioma del país de destino; b) Requisitos Procesales, se refieren al cumplimiento de las normas de Derecho Internacional Privado del país que ha dictado la sentencia, además debe haberse dado las garantías del debido proceso durante la litis que origina el fallo y finalmente, no debe existir cosa juzgada o litis pendencia con prevención, en el Estado Parte en que se demande el reconocimiento del fallo o del laudo; y c) Requisitos de Fondo, consistente en que obviamente el fallo cuyo reconocimiento se pretende, no afecta el orden público del país de destino.

Finalmente, el Protocolo en comento contiene normas de procedimiento para informar el derecho vigente en un Estado Parte a los Tribunales del Estado Parte que recepciona la petición de reconocimiento del fallo, y se reconoce la eficacia de los instrumentos públicos provenientes de un Estado Parte, a solicitud de otro Estado Parte.

B) Protocolo de Buenos Aires, referido a Jurisdicción Internacional de materia contractual: Debe aplicarse en la jurisdicción contenciosa internacional que tenga relación a contratos internacionales de naturaleza civil o comercial, con algunas excepciones en materias puntuales, celebrados entre particulares, personas naturales o jurídicas, en los casos en que las partes tengan domicilio o sede principal de sus negocios en diferentes Estados

Partes, o al menos una de las partes la tenga, y éstas, en uso del principio de la autonomía de la voluntad hayan designado los Tribunales de un Estado Parte para la solución de sus controversias, en cuyo caso debe existir una conexión razonable con las normas de jurisdicción del Protocolo, que justifique esta elección.

Esta determinación del Tribunal puede acordarse por las partes en el contrato mismo que los une, durante la vigencia del mismo e incluso una vez surgido el conflicto que hace necesario la intervención jurisdiccional de un Tribunal. Ahora bien, si no existe acuerdo, el demandante puede elegir entre los jueces del lugar de cumplimiento del contrato, del domicilio del demandado o del domicilio de su sede principal, previamente acreditar que su obligación contractual correlativa se encuentra cumplida. Sin perjuicio de lo anterior si el conflicto se presentara entre los socios de una determinada persona jurídica será competente el juez del domicilio de la sede principal donde se encuentra la administración de la sociedad.

Algunas definiciones referidas a los factores de conexión:

–Lugar de cumplimiento del contrato es el Estado Parte donde se cumplió o deberá cumplirse la obligación que sirva de base para la demanda.

–Domicilio de persona natural lo constituye su residencia habitual, subsidiariamente lo puede ser el centro principal de sus negocios y a falta de ambos el lugar de su mera residencia.

–Domicilio del demandado persona jurídica lo constituye la sede principal que es aquella donde se encuentra la administración social, sin perjuicio de que referida la demanda a operaciones realizadas por agencias o sucursales pueda presentarse en el lugar donde éstas operan y en los casos de contratos celebrados en otro Estado Parte diferente a donde se ubique su sede, se podrá demandar ante los jueces de ese otro Estado Parte. Si son varios los demandados, la jurisdicción corresponderá al Estado Parte de cualquiera de éstos.

Finalmente, las controversias entre Estados Partes que se refieran a la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Protocolo se resolverán mediante negociaciones directas entre los controvertidos, o por el sistema que contempla el Protocolo de Brasilia, con las modificaciones que ya se han expresado introducidas por el Protocolo de Ouro Preto. Cabe finalmente hacer presente que este Protocolo de Buenos Aires deja fuera del ámbito de solución de controversias diversas materias, algunas claramente ubicadas en el ámbito del estatuto personal, como las referidas al derecho de familia, y otras como materias de derecho sucesorio, contratos de seguridad social, administrativos, laborales, transporte y seguro, derechos reales, etc.

La fórmula de solución de controversias del Mercosur, es claramente limitado en comparación a los mecanismos utilizados por otros mercados comunes como es la Unión Europea que presenta una supranacionalidad jurisdiccional y posibilidad de acceso directo de los particulares, del mismo modo existen alternativas de acceso directo en la sede judicial nacional o arbitral del Nafta, estas diferencias tan notables hace previsible que con el tiempo se hará necesario una interpretación más homogénea del derecho en los Estados Parte del Mercosur, originándose quizá un Tribunal supranacional y permi-

tiendo el acceso directo de los particulares a esta instancia, sin perjuicio de los mecanismos arbitrales que mantendrán su vigencia especialmente en los conflictos que puedan originarse entre las empresas que operan en el Tratado.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE CHILE Y MERCOSUR

El Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur, Mercosur, y la República de Chile, fue firmado el día 25 de junio de 1996 y entró en vigencia el 1° de octubre del mismo año, en el contexto del proceso de integración establecido por el Tratado de Montevideo de 1980⁶.

Los principales objetivos del Acuerdo dicen relación con: La conformación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos; la formación de una zona de libre comercio entre las Partes en un plazo de diez años; la promoción del desarrollo y utilización de la infraestructura física, con especial énfasis en el establecimiento de interconexiones bioceánicas; la promoción de las inversiones recíprocas, y el estímulo a la complementación y cooperación económica, energética, científica y tecnológica.

En el ámbito comercial, la zona de libre comercio se establece mediante la adopción de un Programa de Liberación Comercial aplicable al universo de los productos originarios de los territorios de las Partes Signatarias. Las desgravaciones son anuales, progresivas y automáticas; se establecen sobre la base del margen de preferencia, es decir, se aplican a partir de los gravámenes vigentes para terceros países. En consecuencia, tales márgenes de preferencias son crecientes respecto de los aranceles generales, los cuales van aumentando, gradualmente, hasta llegar a 100%.

En el ámbito económico, el Acuerdo Chile-Mercosur contempla el tratamiento de los siguientes temas: servicios, inversiones, regímenes de comercio exterior, defensa de los consumidores e integración física.

En materia de inversiones, confirma la vigencia de los acuerdos sobre promoción y protección recíproca de inversiones suscritos entre Chile y cada uno de los Estados Partes del Mercosur. Además, establece la voluntad de las Partes Signatarias en orden a celebrar acuerdos para evitar la doble tributación.

En el Acuerdo se establece el compromiso de estimular el desarrollo de acciones conjuntas orientadas a la ejecución de proyectos de cooperación para la investigación científica y tecnológica.

En el ámbito institucional, el Acuerdo establece normas sobre los siguientes temas: administración, solución de controversias, vigencia, denuncia, adhesión, enmiendas y adiciones, y relaciones con otros tratados.

La administración y evaluación del Acuerdo se le encomienda a una Comisión Administradora integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y el Grupo Mercado Común del Mercosur.

⁶Tratado de Montevideo de 1980.

La Comisión Administradora tiene entre sus atribuciones generales: velar por el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo y sus Protocolos Adicionales y Anexos; determinar, en cada caso, las modalidades y plazos en que se llevarán a cabo las negociaciones destinadas a la realización de los objetivos del Acuerdo; evaluar periódicamente los avances del programa de liberación y el funcionamiento general del Acuerdo; elaborar y aprobar un régimen de salvaguardias; definir y acordar un régimen de solución de controversias; realizar el seguimiento de la aplicación de las disciplinas comerciales acordadas; establecer, cuando corresponda, procedimientos para la aplicación de las disciplinas comerciales contempladas en el Acuerdo y proponer eventuales modificaciones a tales disciplinas; convocar a las Partes Signatarias para cumplir con los objetivos establecidos en el Título X del Acuerdo relativos a la Armonización de Normas y Reglamentos Técnicos, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y otras medidas; establecer mecanismos que aseguren la participación activa de los representantes de los sectores productivos: revisar el programa de Liberación Comercial en los casos que una de las Partes Contratantes modifique sustancialmente en forma selectiva y/o generalizada, sus aranceles generales; y, cumplir con las demás tareas que se le encomiende.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En lo relativo a solución de controversias el Acuerdo establece un sistema, en el Anexo 14, el cual contempla consultas, negociaciones directas y un panel de expertos. Sin perjuicio de lo anterior, dispone que la Comisión Administradora deberá iniciar las negociaciones necesarias para definir y acordar un procedimiento arbitral, que entrará en vigor al iniciarse el cuarto año de vigencia del Acuerdo (1º de octubre del año 2000). Si vencido dicho plazo no hubieran concluido las negociaciones, las Partes adoptarán el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia.

Chile y Mercosur acordaron un Régimen de Solución de Controversias que tal como estaba establecido en el Acuerdo entre ambas partes, debió entrar en vigencia el 1º de octubre de 1999.

De esta manera, las partes acordaron que las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el Protocolo acordado por ambas partes.

FÓRMULAS

Negociaciones directas:

Las Partes podrán, en primer lugar, resolver sus controversias mediante la realización de negociaciones directas que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Las negociaciones podrán ser precedidas por consultas recíprocas entre las partes.

Para iniciar el procedimiento cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra la realización de las negociaciones directas. Una vez recibida la solicitud, se tiene un plazo

de diez días para responder.

Las informaciones intercambiadas durante este proceso serán de carácter reservado. Esta etapa no podrá prolongarse por más de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo hasta por un máximo de 15 días adicionales.

Intervención de la Comisión Administradora:

Si en el plazo indicado en el procedimiento anterior no se llegara a una solución, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora para tratar el asunto. Esta Comisión tendrá 30 días contados a partir de la solicitud escrita, la que contendrá los hechos y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes y dará la oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones, y si fuere necesario aporten información adicional.

Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de expertos para formular sus recomendaciones, o así lo solicite cualquiera de las Partes, ordenará, dentro del plazo de 30 días la formación de un Grupo de Expertos.

Este Grupo de expertos se conformará bajo el siguiente esquema:

- a) Dentro de los diez días posteriores a la solicitud de conformación del Grupo cada parte designará un experto de una lista confeccionada por la Comisión.
- b) Luego se designará de común acuerdo un tercer experto, el cual no será nacional de ninguna de las partes signatarias y coordinará las actuaciones del Grupo.
- c) Si las designaciones no se realizaren dentro del plazo previsto, éstas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI.

En el plazo de 30 días contados a partir de la designación del tercer experto, el Grupo deberá remitir a la Comisión, la que dispondrá de un plazo de 15 días para emitir sus recomendaciones.

Procedimiento arbitral:

Cuando la controversia no dé soluciones en la etapa anterior, o hubiesen vencido los plazos, cualquiera de las Partes podrá decidir someter el tema al procedimiento arbitral.

Para este fin se dispondrá de una lista de árbitros compuesta por juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversias. De allí se seleccionarán tres árbitros de la siguiente manera:

- a) Dentro de los 20 días posteriores a la comunicación en que se solicita recurrir al Tribunal Arbitral, cada parte designará un árbitro y su suplente.
- b) Dentro del mismo plazo, las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro, que presidirá el Tribunal, el que no debe ser nacional de las partes signatarias.
- c) Si las designaciones no se realizan dentro del plazo previsto, éstas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI (Asociación Latinoamericana de Inte-

gración). El Tribunal emitirá su laudo por escrito en un plazo de 60 días, a contar de su constitución, la que se formalizará a los 15 días de haber aceptado el presidente su designación. El plazo podrá ser prorrogado por un máximo de 30 días. El laudo se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal, no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Los laudos arbitrales son inapelables, obligatorios para las Partes, a partir de la recepción de la respectiva notificación. Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de 30 días, a menos que el Tribunal Arbitral establezca uno diferente. Las partes podrán solicitar, dentro de 15 días siguientes a esta notificación de laudo, una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse y el tribunal se pronunciará dentro de los 15 días subsiguientes.

Si dentro del plazo establecido no se hubiera dado cumplimiento al laudo arbitral, la parte reclamante podrá comunicar a las demás partes, por escrito, su decisión de suspender a la parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

Con este fin se podrán suspender las concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector que originó la controversia. Si la parte reclamante considera ineficaz la aplicación de estas medidas, podrá suspender otras concesiones u obligaciones. En caso que la parte reclamada considere excesiva las medidas, podrá solicitar al Tribunal Arbitral que se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido, disponiendo para ello de un plazo de 30 días contados a partir de su constitución.

Nota final

Para obtener una visión actualizada de la situación de Chile en relación a su ingreso pleno al Mercosur, me ha parecido pertinente agregar a este trabajo, el pensamiento aparecido recientemente (mes de julio del 2000), de la Sociedad de Fomento Fabril de Chile, respecto de este tema, que dice: “La Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA) afirmó hoy que el ingreso pleno de Chile al Mercosur sólo será un factor que potenciará el crecimiento del país y de todo el bloque, “si se acuerdan determinadas condiciones y si las naciones integrantes del Mercosur convergen al cumplimiento de metas macroeconómicas que garanticen la estabilidad y la confianza”.

De esta manera, la institución destacó el planteamiento que en torno a este tema formuló la delegación empresarial de la SOFOFA que acompañó al Presidente Ricardo Lagos en la visita oficial efectuada la semana pasada a Brasil.

En ese sentido, la entidad resaltó que para que Chile se convierta en miembro pleno del Mercosur es fundamental que mantenga su autonomía en materia de política arancelaria, así como también lo que se refiere a su independencia para celebrar acuerdos comerciales con terceros países.

A ello se suma –dijo– la convergencia de aplicar barreras administrativas al comercio recíproco, y que se establezca un sistema privado de arbitraje que permita dirimir las controversias que se susciten entre las partes involucradas.

La entidad empresarial sostuvo, además, que en la medida que se acuerden estas integrantes converjan al cumplimiento de metas macroeconómicas que garanticen la estabilidad y la confianza, “el acceso de Chile como miembro pleno del Mercosur constituirá un factor que permitirá potenciar el crecimiento del país y de todo el bloque”.